



Fonseca – La Guajira, 30 de Marzo de 2022.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATTIA XIMENA BARRIOS DE LEON
DEMANDADO: CARLOS MIER MORENO
RADICADO: 44-279-40-89-002-2022-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasa al Despacho la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria incoada por la Sra. **KATTIA XIMENA BARRIOS DE LEON** en calidad de representante legal de los menores en contra del señor **CARLOS MIER MORENO**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales preceptuados por el artículo 82 y ss del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2021, este Despacho admitirá el presente proceso.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de la peticionaria donde solicita al togado que fije la cuota de los alimentos provisionales, es necesario traer a colación el artículo 397 del C.G. del P. numeral 1 donde expresa:

“ARTICULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR DE EDAD: *En los procesos de Alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

De la misma manera, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, señala que:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en*



general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal." (Subrayado fuera del texto original)

En cumplimiento con lo regulado en las normas anteriormente citada esta Agencia Judicial fijará cuota provisional en atención a lo previsto y señalado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia; pero como quiera que la parte actora no acreditó la solvencia económica del señor **CARLOS MIER MORENO** se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal, donde se dispondrá a tasar por tal concepto la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) sobre el SMLMV.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 40% de lo que percibe el demandado no se accederá a ello, dado que no se cuenta con la información específica del lugar de trabajo donde labora la parte pasiva, sus condiciones y circunstancias personales, por lo que es necesario que la parte activa acredite el vínculo laboral que posee éste como dueño de un taller de mecánica según lo manifestado por la señora **KATTIA XIMENA BARRIOS DE LEON** con el fin de acceder a la misma y emitir el oficio correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Municipal de Fonseca – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora **KATTIA XIMENA BARRIOS DE LEON** en calidad de representante legal de los menores **CARLOS DAVID MIER BARRIOS y ARMANDO DAVID MIER BARRIOS**, en contra del señor **CARLOS MIER MORENO**.

SEGUNDO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **CARLOS MIER MORENO** y a favor de sus hijos menores **CARLOS DAVID MIER BARRIOS y ARMANDO DAVID MIER BARRIOS**, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) que deberá cancelar los (cinco) 5 días de cada mes como bien lo disponga la señora **KATTIA XIMENA BARRIOS DE LEON**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al señor **CARLOS MIER MORENO** y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste. La notificación se realizará aplicando las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.



CUARTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Ministerio Público con sede de este municipio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 1 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante informar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, con base a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 párrafo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez